

Recurso 527/2025
Resolución 603/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 29 de septiembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la persona física [REDACTED] (en adelante el recurrente) contra su exclusión del lote 3 “Creación de nuevo parque infantil Virgen de los Dolores”, del contrato de “Suministro de 3 actuaciones incluidas en el Plan Más Sevilla, expediente gestiona 309/2023”, promovido por el Ayuntamiento de Gilena (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 23 de junio de 2025 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria, del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución, donde consta un valor estimado del contrato de 113.500 euros. El mismo día se publicaron los pliegos en el citado perfil, poniéndose a disposición de los interesados.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Durante el curso de la licitación, la mesa de contratación, en su sesión de 16 de septiembre de 2025, acordó la exclusión de la oferta presentada por el recurrente al lote 3 “*por no cumplir el pliego de prescripciones técnicas particulares*”, a la vista de “*los 3 informes técnicos suscritos por el arquitecto técnico municipal*”. Con fecha 17 de septiembre de 2025, se publica el acta en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

SEGUNDO. El 18 de septiembre de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por el recurrente, contra su exclusión, solicitando la “*paralización del proceso de adjudicación*”, la reconsideración del acuerdo de exclusión y “*que, tras una nueva revisión de la documentación técnica presentada, se readmita mi oferta en el proceso de licitación, y se calculen nuevamente los puntos*”.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, el 19 de septiembre de 2025 se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso, que ha tenido entrada en esta sede, con fecha 25 de septiembre, tras reiteración de la petición.

Mediante Resolución MC 131/2025, de 26 de septiembre, se acordó la suspensión del procedimiento de adjudicación.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente, en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En el anuncio de licitación se indica que el valor estimado del contrato asciende a 113.500 euros, si bien, una vez examinados los pliegos y demás documentación del expediente, se ha observado que el citado anuncio de licitación adolece de un error, ya que la cantidad indicada como valor estimado realmente se corresponde con el importe del presupuesto base de licitación, que incluye el impuesto sobre el valor añadido.

Así, teniendo en cuenta que en la cláusula séptima del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), se indica que no hay opción de prórroga del contrato y que en la decimoséptima no se contemplan posibles modificaciones del contrato, más allá de la remisión al artículo 205 de la LCSP sobre modificaciones no previstas en el PCAP, hemos de considerar que el valor estimado del contrato correcto es de 93.801,65 euros.

Al respecto, el artículo 44.1 de la LCSP, establece que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, entre otros, los actos que se refieran a los siguientes contratos: «a) *Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros*».

Debe tenerse en cuenta que el legislador, a la hora de determinar los contratos sujetos al recurso especial, ha optado por un criterio cuantitativo objetivo, su valor estimado, considerando que aquellos contratos que no alcancen el valor estimado determinado en la LCSP no deben gozar de la especial protección que supone el recurso especial.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso porque se refiere a un contrato no susceptible de recurso por razón de su valor estimado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.1 a) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la LCSP.



La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta impide entrar a conocer el resto de los requisitos de admisión, así como, los motivos de fondo en que el recurso se sustenta.

Esta causa de inadmisión del recurso determina que, aunque aún no ha transcurrido el plazo de alegaciones concedido a las personas interesadas en el procedimiento de recurso, en los términos indicados en el antecedente de hecho segundo de esta resolución, ello no supone merma alguna de los derechos de las citadas personas interesadas, dado que, en todo caso, las potenciales alegaciones que se pudiesen presentar no pueden tener efectos en la resolución del recurso interpuesto, debido a la procedencia de su inadmisión.

TERCERO. Consideración en virtud del artículo 44.6 de la LCSP.

Una vez sentado lo anterior, cabe recordar que el artículo 44.6 de la LCSP dispone que «*Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*», por lo que, en atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir el escrito de recurso especial presentado ante este Tribunal al órgano competente, en base a lo establecido en los artículos 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la persona física [REDACTED] contra su exclusión en el lote 3 “Creación de nuevo parque infantil Virgen de los Dolores”, del contrato de “Suministro de 3 actuaciones incluidas en el Plan Más Sevilla, expediente gestiona 309/2023”, promovido por el Ayuntamiento de Gilena (Sevilla), por no ser el contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación, por su cuantía.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada mediante Resolución MC 131/2025, de 26 de septiembre.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Remitir el escrito de recurso al órgano de contratación a los efectos oportunos, de acuerdo con lo señalado en el fundamento de derecho tercero.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

